

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3336 035 2013 00271 00
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Radorama E.U. Liquidada
Accionado	Hospital Meissen II Nivel E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur)

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO

El 18 de septiembre de 2013, Radorama E.U. presentó demanda ejecutiva en contra del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur) con la finalidad de obtener el pago de las facturas N° 106 por la suma de \$104.000.000 y N° 108 por la suma de \$108.500.000. También el pago de los intereses corrientes e intereses moratorios respectivos. Paralelamente solicitó el pago de los intereses corrientes e intereses moratorios de la factura N° 105 desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta cuando se verificó el pago.

Con posterioridad, mediante auto del 9 de octubre de 2013 fue librado el mandamiento de pago y en audiencia del 3 de marzo de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago e impuso condena en costas a la demandada. También en la misma audiencia el Juez de la época resolvió decretar la medida cautelar en los siguientes términos:

"(...) En el cuaderno de medidas cautelares obra memorial de la parte ejecutante donde solicita el embargo y retención de hasta la tercera parte de los dineros depositados por el demandado en la cuenta de ahorro N° 004800203699 del Banco Davivienda. Pese a que el apoderado de la parte ejecutante presto caución en debida forma, se ordenó librar oficio a la entidad bancaria antes mencionada con el fin de determinar la naturaleza de las cuentas objeto de embargo, dicho oficio no fue tramitado por la parte interesada; razón por la cual, este Despacho procederá a indagar a la parte solicitante para que manifieste si aún se encuentra interesada en continuar con el decreto de dicha medida, máxime cuando a folio 87 y 88 obra constancia de pago parcial de las sumas adeudadas al ejecutante. De lo anterior se corre traslado a las partes para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

- Parte demandante: señor Juez efectivamente el día 19 y 20 de noviembre hicieron unos abonos que fueron aplicados a intereses, por lo tanto es mi interés seguir con la medida cautelar hasta cubrir la totalidad de la deuda que asciende a \$165.124.000. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y como la parte demandada no se encuentra presente, indaga a la ejecutante si sabe el origen y el destino de los dineros depositados en las cuentas que se pretenden embargar, la apoderada manifiesta que no conoce ese origen por la reserva bancaria, con esta anotación y teniendo en cuenta que existe caución suficiente para decretar el embargo de los dineros depositados en la cuenta arriba referida, el Despacho procede a declarar legalmente embargada dicha cuenta (Cuenta de ahorro No. 004800203699 del Banco Davivienda), limitándola a ½ vez al saldo que según reporta la parte demandante asciende a \$165.124.000. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente para que sea

embargada los dineros que sean embargables de dicha cuenta (Cuenta de ahorro N° 004800203699 del Banco Davivienda).

No obstante, pese a lo allí decidido, no obra oficio que dé cuenta de la comunicación de la anterior medida cautelar al Banco Davivienda, por lo cual, ante la solicitud de terminación por pago de la obligación se hará el pronunciamiento respectivo.

En lo que corresponde a la deuda, mediante auto del 3 de agosto de 2016 fue aprobada la liquidación del crédito por la suma de \$231.856.896 y, luego, por auto del 8 de marzo de 2017 se dispuso reconocer y pagar la suma de \$7.679.846 por concepto de expensas procesales a favor de la entidad ejecutante RADIORAMA E.U. en contra del Hospital Meissen II Nivel de Atención. A su vez, ordenó reconocer y pagar la suma de \$23.856.896 equivalente al 10% de la condena impuesta por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante RADIORAMA EU en contra del precitado Hospital.

Frente a las anteriores sumas de dinero, el 5 de febrero de 2018 la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur informó el pago de la obligación y de las costas procesales, según Oficio OJU-E-1937-2017 del 19 de octubre de 2017, cuyo contenido resulta relevante traer a colación:

"(...) 3. El 19 de junio de 2015, se reúnen la Gerente y la Subdirectora Administrativa del Hospital Meissen junto con la Representante Legal y Administrativa del Hospital Meissen junto con la Representante Legal y apoderada de RADIORAMA E.U. a fin de celebrar un Acuerdo de Pago, sobre las obligaciones surgidas con ocasión al Acta de Audiencia de Conciliación y Juzgamiento emitida por el Juzgado 35 Oral Contencioso Administrativo del Circuito de Bogota de fecha 3 de marzo de 2015 dentro del Proceso 2013 – 00271 00 para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

a. Las partes convienen celebrar el presente acuerdo de pago donde el Hospital se compromete a cancelar la suma de (\$167.000.000=) correspondientes a la liquidación del crédito del capital, los intereses y demás emolumentos de las facturas N° 106 y 108 y los intereses de la factura N° 105, todas de 2012 del Contrato 03 de 2012, pago que se realizará a más tardar el 15 de julio de 2015.

b. Con respecto al pago de las costas y gastos del Proceso, las partes convienen que se someterán a la estimación, graduación y decisión del Juzgado con fundamento en que estas se determinan de acuerdo a la Ley, al criterio, determinación y ponderación del Juez.

c. El presente acuerdo no tendrá efectos jurídicos si las partes llegaren a incumplir algunas de las obligaciones acá contenidas en especial las correspondientes a las fechas de pagos.

d. Una vez cumplidas las obligaciones contenidas en el presente documento, las partes manifiestan que se encontraran a partir de esa fecha a PAZ y SALVO en lo concerniente a la liquidación de crédito, los intereses y demás emolumentos conexos y renuncian a realizar algún tipo de reclamación posterior al respecto con relación a lo aquí pactado.

e. Por último se solicito al señor Juez refrendar y/o aprobar el presente acuerdo de pago, para lo cual respetuosamente las partes solicitan que una vez se radiquen los soportes de pago de la obligación adelante los trámites y las acciones pertinentes tendientes a la aceptación y refrendación del presente acuerdo.

f. El presente acuerdo lo firman las partes intervinientes y es elaborado y revisado por el Líder Jurídico y de Contratación, el Financiero y la Central de Cuentas del Hospital de Meissen.

g. Mediante el Comprobante de Egreso N° 57078 del 17 de julio de 2015 el Hospital de Meissen cancela al proveedor RADIORAMA la suma de (\$167.167.000=) valor que está sujeto a retención en la fuente y retención de ICA del cual queda un valor neto girado por (\$153.850.477=). De esta manera se puede evidenciar que el Hospital de Meissen en su momento ha cumplido con el valor acordado y en las fechas establecidas con el acuerdo de pago firmado el pasado 19 de junio de 2015. Por tanto la Subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Unidad de Servicios Meissen se encuentra a PAZ y SALVO con el proveedor RADIORAMA EU.

4. Mediante Oficio N° SC – 2017 – 6445 del 28 de agosto de 2017 emitido por el Subgerente Corporativo de la Subred Sur, se especifica el pago del capital y la liquidación de intereses de las facturas N° 106, 108 y 105 de la siguiente manera:

Liquidación de Intereses Cancelados				
N° Factura	106	108	105	TOTAL
CAPITAL	\$104.400.000	\$104.400.000	\$107.500.000	\$316.300.000
% MORA A 29 DE NOV 2013	\$46.872.000	\$42.222.000	\$37.464.000	\$126.558.000
% MORA A 30 MAYO 2015	\$20.424.000	\$20.185.000		\$40.609.000
SUBTOTAL DE INTERESES	\$67.296.000	\$62.407.000	\$37.464.000	\$167.167.000
RETENCIÓN 7%	\$4.710.720	\$4.368.490	\$2.622.480	\$11.701.690
ICA 9,66	\$650.079	\$602.852	\$361.902	\$1.614.833
TOTAL GIRADO	\$61.935.201	\$57.435.658	\$34.479.618	\$153.850.477
N° Comprobante de Egreso	57078			
Fecha del Comprobante	15 de julio de 2015			

5. El día 8 de marzo de 2017, el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, dentro del Proceso N° 2013 – 00271 00 emite la Liquidación de Expensas Procesales a favor de RADIORANA por un valor de (\$7.679.846=) y por Agencias en Derecho a favor de RADIORAMA, la suma de (\$23.856.896=) para un total de \$31.536.742=).

6. El día 4 de julio de 2017 la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. emite la Resolución N° 0849 – 2017 "Por medio del cual se ordena el pago de expensas procesales y agencias en derecho de una sentencia judicial". Por un valor de (\$35.536.742=) el cual fue girado el día 17 de agosto de 2017 mediante comprobante de egreso N° 0069980.

Así las cosas y teniendo en cuenta el análisis del caso por parte de este Despacho y la Subgerencia Corporativa se evidencia que la Entidad se encuentra a Paz y Salvo con el proveedor RADIORAMA E.U. por concepto de capital, intereses, expensas procesales y agencias en derecho. (...)"

Sobre el particular, mediante autos del 27 de junio de 2018 y 17 de junio de 2021, se dispuso requerir a la demandante para que se pronunciara sobre lo dicho por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur antes Hospital Meissen II Nivel E.S.E. sin que hiciera pronunciamiento al respecto. Por tal razón, en proveído del 29 de julio de 2022 fueron requeridas las partes y sus apoderados para que informaran sobre los siguientes aspectos:

i). – Si las partes para el día 19 de junio de 2015 celebraron un acuerdo de pago de los capitales adeudados por las facturas N° 106 y 108 e intereses y, los intereses de la

factura N° 105, todo por un total de \$167.000.000; en caso afirmativo allegar dicho documento.

ii). – Si la entidad realizó dicho pago el 17 de julio de 2015 mediante comprobante de egreso N° 57078 del 17 de julio de 2015 correspondiente al valor de \$167.00.000 y que dicho valor por estar sujeto a retención en la fuente y del ICA quedó valor neto de \$153.850.477. De ser así allegar los soportes de la consignación.

iii). – Allegar la Resolución N° 0849 del 4 de julio de 2017 en la que ordenó el pago de \$31.536.742 por concepto de expensas y agencias en derecho ordenadas en auto del 8 de marzo de 2017; igualmente se observa manifestación de la entidad de que hay un pago del 17 de agosto de 2017 a través del comprobante de egreso N° 0069980, para lo cual se requiere para que allegue los soportes de la consignación.

iv). - En definitiva, la parte demandante deberá indicar si la entidad demandada ya se encuentra a paz y salvo con ella respecto del pago de la obligación y de lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2017.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur antes Hospital Meissen II Nivel E.S.E. allegó al expediente, entre otros documentos, (i) Resolución N° 0849 del 4 de julio de 2017 por medio del cual fue ordenado el respectivo pago de expensas acompañado de su respectivo CDP, (ii) comprobante de egreso N° 000000000069980 por \$31.356.742, (iii) soporte de pago de Davivienda a favor de Radiorama EU por dicha suma de dinero, (iv) acuerdo de pago suscrito por las partes, (v) comprobante de egreso N° 577087 por valor de \$153.850.477, (vi) soporte de pago de \$153.850.477 a favor de Radiorama EU por dicha suma de dinero. Simultáneamente, la apoderada judicial de la demandante pidió la terminación por pago total de la obligación.

Ahora, en lo que concierne a la terminación del proceso ejecutivo, el artículo 461 del Código General del Proceso¹ prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Pues bien, en el caso concreto se encuentra fehacientemente acreditado que la entidad ejecutada ha pagado la obligación de acuerdo con la liquidación del crédito realizada por el Despacho, junto con las expensas ordenadas; por lo cual la parte ejecutada, a través de

1 Código General del Proceso. Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

su apoderada judicial, ha solicitado que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. A su turno, este Despacho requirió a la parte ejecutante para que hiciera las manifestaciones pertinentes, ante lo cual guardó silencio, lo que se entiende como no oposición a lo solicitado por la ejecutada. En tales condiciones, resulta procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, por sustracción de materia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en audiencia del 3 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretadas en auto del 3 de marzo de 2015 consistente en el embargo y retención de los dineros de la cuenta de ahorros N° 004800203699 del Banco Davivienda cuyo titular es Subred Integrada de Servicios de Salud Sur antes Hospital Meissen II Nivel E.S.E. Por Secretaría, líbrense el oficio correspondiente al precitado Banco.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 11 DE MARZO DE 2024**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51c1dcbfe27cc4a7a684cd891a95d3cd81fd096aca1db3eab4a01655597ac23**

Documento generado en 08/03/2024 07:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>